



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1854-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CARLOS DIAZ DIAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Díaz Díaz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 87, su fecha 15 de abril de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección y la Administración del Hospital Regional Docente Las Mercedes solicitando que se ordene su inmediata reposición y que, en consecuencia, se abonen las remuneraciones dejadas de percibir. Alega haber laborado ininterrumpidamente por más de un año, desde el 16 de mayo de 2002 hasta el 9 de julio de 2003, como responsable de la vigilancia y cuidado de todos los ambientes; que fue despedido arbitrariamente, vulnerándose su derecho al trabajo, dado que la relación con la empleada se convirtió en una de tipo laboral.


El Hospital Regional Docente Las Mercedes afirma que el actor prestaba servicios de, así como de vigilancia y jardinería, habiendo sido contratado en dos períodos, y que, no habiendo laborado ininterrumpidamente por más de un año, no se encontraba protegido por la Ley N.º 24041.

El Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque precisa que los contratos de naturaleza civil no generan derechos a continuidad, ni estabilidad ni beneficios laborales, por lo que a su vencimiento se resuelve la relación contractual.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 8 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no se encontraba protegido por la Ley N.º 24041, dado que al haber sido contratado temporalmente, y para realizar una labor complementaria estaba comprendido en los alcances de la excepción prevista en el artículo 2º de la norma indicada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la reposición del demandante en su puesto de trabajo.
2. En el caso de autos, constituye una premisa determinar si se han materializado los presupuestos para que opere válidamente la protección contemplada en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, debiéndose tener en cuenta, además, que en este análisis no se evalúan los elementos que tipifican una relación de carácter laboral, dado que la sola configuración de los supuestos previstos en la norma citada hará que opere, el principio de primacía de la realidad.

Analizando la naturaleza de los servicios prestados por el actor, es evidente que la vigilancia y la jardinería no constituyen labores eventuales, sino que, por el contrario, se trata de actividades de carácter permanente, afirmación que queda corroborada con lo indicado por la emplazada en el sentido de que la contratación se efectuó “[...] para la prestación de servicios de vigilancia y jardinería que el personal nombrado no podía cubrir por una serie de razones; por ejemplo, por campañas de ornato, vacaciones del personal nombrado [...]”.

Con relación al requisito de temporalidad de las labores realizadas debe precisarse que de los contratos obrantes de fojas 1 a 5 se verifica que el actor no mantuvo una relación ininterrumpida superior a un año, en tanto se produjo una interrupción en los servicios prestados luego de vencido el contrato suscrito el 16 de mayo de 2002, lo cual coloca al demandante fuera del supuesto de protección de la Ley N.º 24041.

3. Por consiguiente, no estando acreditado que el demandante cumplió los requisitos del artículo 1º de la Ley N.º 24041, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL